Año económico de 1879-80. Mártes 29 de Junio. Núm. 305.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

¡ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y las Serenísimnas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 171.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«*E*n el pleito que ante el Consejo de *E*stado pende en primera y única instancia, entre partes de la una D. Miguel Jané y Roig y otros litis socios, y en su nombre el Licenciado D. Estanislao Figueras, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 8 de *N*oviembre de 1876, que desestimó la pretension deducida por aquellos interesados sobre nueva tasacion de unos terrenos que les han sido expropiados para la construccion de la carretera de Barcelona al Garrofé;

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que aprobado en el año de 1864 el proyecto de construccion del trozo primero de la carretera de tercer órden de Barcelona al Garrofé, se procedió á la tasacion en venta y renta de las fincas que habian de ser expropiadas y á la valoracion de los daños y perjuicios que se irrogasen, por los peritos D. Victoriano Martin, Ayudante de Obras públicas, nombrado por la Administracion, y los Agrimensores D. *A*lejandro Perich y D. Juan Camps, designados por los propietarios prévio juramento que prestaron ante el Alcalde de San Baudilio de Llobregat el dia 10 de *E*nero de 1865:

Que verificadas las consiguientes operaciones, se puso de manifiesto la tasacion á los interesados para que expusiesen lo que á su derecho conviniese, y despues de oidos los que hicieron uso deaquel derecho, y admitida la protesta de D. Agustin Periña, fundada en que no habia sido citado para el acto de la tasacion, se expidió por el Ministerio de Fomento, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, la órden del Gobierno de la república de 11 de Diciembre de 1868, aprobando el expediente de expropiacion de terrenos en el distrito municipal de San Baudilio de Llobregat, con motivo de las obras de la carretera de tercer órden de Barcelona al Garrofé, por la cantidad de 563 escudos 992 milésimas, á que ascendian las expropiaciones, daños y perjuicios del expediente, sin perjuicio de que el Gobernador dictáse providencia sobre la reclamacion de D. Agustin Periña y eliminando los honorarios de los peritos de los particulares por encontrarlos injustificados, hasta que se demostrase su legitimidad y procedencia.

Que en 1.° de *A*gosto de 1876 acudió D. Miguel Jané y Roig en nombre propio, y como mandatario de otros propietarios de San Baudilio de Llobregat, al Ministerio de Fomento, solicitando que se reformase ó dejase sin efecto la valoracion practicada de los terrenos de la propiedad de los recurrentes situados en el tercero y parte del segundo kilómetro de la carretera de Barcelona al Garrofé, así como las diligencias ó acuerdos posteriores á dicha valoracion, y en su consecuencia que se mandase que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del decreto de 12 de Agosto de 1869, se pasase el expediente de su referencia al Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat para que procediese á la tasacion de aquellos terrenos en los términos prevenidos en el art 7.° de la ley de 17 de Junio de 1836, guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, pretension que fundaba en no haber sido atendidas sus reclamaciones sobre rectificacion del trazado de la carretera; en que se habian valorado los terrenos en el expediente de expropiacion sin el prévio requisito de haber prestado juramento los peritos; y en que el largo tiempo trascurrido desde que se practicó la tasacion ha hecho variar en sus condiciones las fincas tasadas, habiendo aumentado considerablemente su precio:

Que prévio informe de la Direccion general de Obras públicas, y de conformidad con su dictámen, se desestimó la expresada solicitud por Real órden de 8 de Noviembre de 1876, por considerar que los peritos que tasaron las fincas de que se trata prestaron el debido juramento, no obstante lo afirmado por los interesados, y que estos no reclamaron en tiempo oportuno la resolucion administrativa que última esta clase de asuntos, no siendo posible dar efecto retroactivo al art. 14 de la Constitucion de 1869 y al decreto de 12 de Agosto del mismo año:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Estanislao Figueras ha presentado demanda ante el Consejo de *E*stado, en nombre de D. Miguel Jané y Roig, D. Eduardo Duran y Prat y D. José Ramoneda y Modolell, solicitando la revocacion de la mencionada Real órden de 8 de Noviembre de 1876, y que se declare que debe procederse á nueva tasacion de los terrenos pertenecientes á sus representados que hayan de ser objeto de expropiacion dentro del kilómetro 2.° y parte del 3.° de la carretera de *B*arcelona al Garrofé;

Y que emplazado mi Fiscal para que conteste á la demanda, lo ha verificado en nombre de la *A*dministracion, pidiendo la absolucion de la misma y que se confirme en todas sus partes la órden recurrida:

Vistas la ley 2.ª, tít. 1.°, de la partida 2.ª y la 31, tít. 18 de la partida 3.ª, que consignan el principio de la expropiacion por causa de utilidad pública, prévia indemnizacion:

Visto el art. 1.° de la ley de 17 de Julio de 1836, según el cual siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enajene lo que

sea de su propiedad para obras de interés público, sin que procedan los requisitos que señala, y entre ellos el justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse y el pago del precio de la indemnizacion:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853, que trata de las formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion, cuyo art. 11 dispone que la tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí, ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas:

Visto el art. 12 del propio reglamento, segun el cual para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por manos de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos:

Visto el art. 3.° de la ley de 10 de Enero de 1879, que exige los mismos requisitos que se señalan en el art. 1.° de la de 17 de Julio de 1836 para llevar á efecto la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Visto el art. 37 de la expresada ley de 1879, que dispone que cuando la resolucion administrativa acerca del importe de la expropiacion cause estado se procederá inmediatamente á su pago:

Considerando que, aunque la expropiacion por causa de utilidad pública no se repute consumada mientras no se satisface el importe de la indemnizacion correspondiente, es indudable que una vez verificado el justiprecio del inmueble por los trámites establecidos, sin reclamacion de parte interesada, queda fijado el precio de la venta, y facultada la Administracion, mediante su pago, á posesionarse de la finca que sea objeto del expediente:

Considerando que si bien aplicada esta doctrina al caso de autos, hay que reconocer que la Administracion, segun la legislacion vigente entonces, que era la ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento de 27 de Julio de 1853, adquirió el derecho de ocupar los terrenos á que se contrae la reclamacion que se sustancia para la construccion de la carretera de Barcelona al Garrofé por el precio convenido, en razon á no haberse opuesto los interesados á la tasacion practicada; semejante derecho no es tan absoluto é incondicional que pueda hacerse uso de él en cualquier tiempo, como por la misma Administracion se pretende:

Considerando que en defecto de una disposicion legislativa ó reglamentaria que señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago de la indemnizacion fijada por los peritos en los expedientes de expropiacion, y no siendo dable admitir que dicho plazo sea indefinido, porque ni puede estar incierto el dominio ni imponerse á la propiedad privada otras limitaciones que las que la ley establece, debe reputarse abandonado el derecho de la Administracion á posesionarse de los inmuebles por la tasacion practicada, cuando transcurra, como en este caso, tan largo tiempo sin ejercitarlo.

Considerando, además, que ora se atienda á que el propietario, mientras conserva este carácter, tiene el dominio de sus cosas y puede mejorarlas, ora á que el valor de estas cambia y se modifica no seria equitativo que el justiprecio hecho hace más de diez años sirviese de regulador, llegado el momento de realizarse la expropiacion para el abono que debe hacerse á los demandantes.

Y considerando, por todo lo expuesto, que la solicitud de los mismos, dirigida á que se practique nueva tasacion cuando hayan de ser expropiados, es de estimar en justicia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomas Retortillo Presidente; el Marqués de Alhama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil, don Francisco Rubio y D. Joaquin Montenegro.

Vengo en dejar sin efecto la Real órden impugnada en 8 de Noviembre de 1876; y en declarar que procede la nueva tasacion pretendida de los terrenos que dentro del kilómetro 2.° y parte del 3.° de la carretera de tercer órden de Barcelona al Garrofé hayan de ser expropiados á los demandantes, cuya tasacion habrá de practicarse en la forma prescrita por la legislacion vigente.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Oimbra.

Don Agustin Prada y Lopez, Secretario del Ayuntamiento de Oimbra.

Certifico: que la junta municipal de este distrito en sesion de 13 de Mayo último acordó lo que á la letra dice:

«En la villa de Oimbra á 13 de Mayo de 1880, constituidos en junta municipal los Sres. asociados que á continuacion se expresan, prévio anuncio al público y cédula personal á domicilio con dos dias de anticipacion, expresivos aquel y esta del objeto de la reunion y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ramon Vivas dicho Sr. manifestó, que la corporacion en cumplimiento de su deber, habia hecho formar por su comision de Hacienda el proyecto de presupuesto para el año económico inmediato, cuyo proyecto habia discutido ampliamente la municipalidad y aprobado en sesion de 11 de Abril último, así como las propuestas de recargos y arbitrios para cubrir los gastos, que habiendo permanecido expuesto al público por mas de los 15 dias que previene la ley, estaba en caso de prestarle su aprobacion definitiva.

Pedida lectura por el Sr. Regidor-Síndico de los artículos de la ley municipal que tratan de los presupuestos, se procedió á ella desde el artículo 132 al 152 y acto continuo, ordenó el Sr. Presidente al Secretario leyese todas las partidas que se hallan consignadas en el proyecto de presupuestos y así se hizo. Leidas las relaciones desde el número primero hasta el quince (de gastos) de este presupuesto fueron aprobadas en junto en la cantidad de 12.391 pesetas 74 céntimos.

En este estado ha dicho el señor presidente que acababa de aprobarse los gastos y que iba á leerse las relaciones de ingresos ordinarios, la primera puestos públicos de las ferias.—Segunda derechos en los mataderos de toda clase de ganados como remuneracion de gastos de degüello.—Tercera 15 por 100 sobre los documentos de vigilancia que se expendan en este distrito municipal.—Cuarta recargo del 4 por 100 en la riqueza territorial cultivo y ganadería.—Quinta 10 por 100 sobre contribucion de subsidio industrial.—Y sesta el 100 por 100 por el impuesto general de Consumos, fueron aprobadas dichas partidas en junto en la cantidad de 10.415 pesetas.

Resultando: que los gastos montan á 12391 pesetas 74 cénts y los ingresos calculados á 10415 producen de consiguiente un déficit de 1 976 pesetas 74 céntimos; que despues de un detenido exámen en el presupuesto de gastos por ver si podian hacer alguna economía en los mismos y visto y convencidos que ninguna partida se podia rebajar, pues todas ellas son de carácter obligatorio y de conformidad con las facultades que le concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, acordaron sea cubierto dicho déficit, con el recargo del 100 por 100 sobre el cupo correspondiente á este distrito al impuesto de la sal, importante 1.851 pesetas 75 céntimos, por ser el medio menos gravoso á este vecindario sin que consideren conveniente utilizar los recargos sobre las utilidades consignadas en las bases cuarta y sexta del artículo 138 de la ley municipal vigente, porque además de su poca importancia no se hacen adoptables á esta localidad.

Y para que este acuerdo tenga la validez legal dispenen se fije inmediatamente al público en los sitios de constumbre y se remita copia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial en cumplimiento de la circular de la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo de 1878 Real órden de 3 de Agosto del mismo año y 15 de Enero del corriente, á fin de que en el plazo de 10 dias siguientes á su publicacion puedan los interesados reclamar contra dicho acuerdo, y trascurrido que sea el mencionado plazo ofrecen formar el expediente que previene dichas reales disposiciones. Aprobados en esta forma los gastos consignados en el presupuesto y los ingresos acordados á cubrirlos, resulta aun un déficit de 124 pesetas 99 céntimos que consideran cubierto con las economías que puedan resultar en el presupuesto corriente. Con lo cual dieron por terminada esta Sesion ordenando se saque copia certifiaada de la misma y se una á cada ejemplar de presupuesto y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para el efecto del artículo 150 de la ley municipal vigente, y firman todos los Señores que expresaron saber hacerlo y de todo ello yo el Secretario certifico: Ramon Vivas.—Cárlos Pardo.—Salvador Rodriguez.—Constantino Gonzalez.—Fernando Rivero.—Antonio Delgado.—Antonio Martinez.—Francisco Colmenero.—Manuel Alonso.—José Feijóo.—Manuel Rivero.—Ramon Palomanes.—Francisco André Sueiro.—Francisco André.—Agustin Prada, Secretario.

Concuerda con su original y para que conste y surta sus efectos expido la presente que firmo con el V.° B.° del Sr. Alcalde en Oimbra 15 de Junio de 1880 = V.° B.° del Alcalde, Cárlos Pardo, Agustin Prada.

Terminado el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1880 á 81, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin* oficial de la provincia, dentro de cuyo término podrán los interesados reclamar de agravios si así lo creyeren oportuno, sin que sea admisible ninguna reclamacion, pasado que sea dicho plazo.

Oimbra Junio 23 de 1880.—El Alcalde Teniente, *Cárlos* Pardo.

Nogueira de Ramuin.

En *Nogueira* de Ramuin á 12 de Junio de 1880.

Reunidos los Sres. de la Junta municipal, convocados en la forma y para los efectos de los artículos 63 y 140 de la ley municipal, se dió cuenta del presupuesto ordinario para 1880 81, formado por la Comision que tiene dicho encargo, se abrió discusion por capítulos y artículos sobre los gastos é ingresos que el Ayuntamiento y Junta municipal fueron aprobando progresivamente, ascendiendo los primeros á 25 047 pesetas y 1 céntimo, y los segundos á 18 647'32, resultando un déficit de 6.399 pesetas, 79 céntimos, no obstante haberse aprovechado los recursos legales del 4 por 100 sobre riqueza territorial de 10 por 100 sobre la cuota que por la industrial percive el Tesoro y el 100 por 100 sobre consumos y cereales, no habiéndose utilizado los recargos sobre cédulas personales, por ser insignificante y por la repugnancia que demuestra el pueblo á esta clase de arbitrios, ni los que determinan las bases 4.ª y 5.ª del art. 138 de la referida ley, por que tambien son de muy escasos resultados y por que los en él comprendidos son contribuyentes por consumos.

Resultando: que el presupuesto adicional refundido y definitivo del actual ejercicio arroja un déficit de 2.147 pesetas, 91 céntimos que unidas á las 6,399 pesetas, 79 céntimos que aparece en el ordinario del año próximo, forman el total de 8.547 con 70.

Considerando: que para enjugar la anterior cantidad no queda otro medio que recurrir y solicitar del Gobierno autorizacion para apelar á los recursos extraordinarios que disponen las Reales órdenes circulares de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Enero de 79, el Ayuntamiento reunido en junta municipal de asociados, acuerda: Que el mejor medio contributivo y menos gravoso á los contribuyentes es el de imponer un recargo de un 100 por 100 sobre la sal importante, 5.573 pesetas, 25 céntimos, con lo que aun resultan 2.974 con 35 de menos que se nivelarán con el 26 por 100 de recargo sobre consumos y cereales para lo que tambien se solicitará autorizacion y que al efecto se reforme el oportuno expediente que se remitirá al Excmo. Sr. Gobernador civil, para que le dé el curso que proceda, sacando antes copia certificada de este acuerdo para su insercion en el Boletin oficial.

Así resulta de la sesion pública de que queda hecho mérito, á la que asistieron los Sres. D. Pedro Pato, D. Baltasar Otero, D. Domingo *Rodriguez*, D. *Antonio* Garcia, D. Manuel Pereira, D. Antonio Alonso, D. Tomás Barreiros, D. Joaquin Fernandez, D. Ramon Garcia, D. José Fernandez, Don Tomás Barreiros, D. José Rodriguez, D. Pedro Gonzalez Barreiro, D. Atilano Otero, D. *Manuel* Álvarez Guede, D. José Rodriguez Fraga, D. José Rodriguez Soto, D. Adoro *Alonso*, D. *Antonio* Rodicio, D. Francisco Gomez Ramos, D. Antonio Lopez Garcia y D. Luis Lama.

Lo que se anuncia al público á fin de que los vecinos de este distrito reclamen lo que crean conveniente dentro del término de 10 dias contados desde la fecha en que tenga efecto la insercion de este acuerdo en el periódico oficial de la provincia.

Nogueira de Ramuin Junio 22 de 1880.—P. *A*. D. A., Manuel Campos.—V.° B.°, El T. Alcalde, José Rodriguez.

Lobera.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1880 á 81, estará expuesto al público por ocho dias desde que este se inserte en el *Boletin* oficial, en cuyo término podrán los interesados hacer las reclamaciones que les convenga.

Lobera Junio 16 de 1880. - El *Alcalde*, José Medela.

Verea.

Terminados los repartos de inmuebles, cultivo y ganaderia y el de consumos, cereales y sal para el año próximo de 1880 á 81 se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo término podrán los interesados reclamar de agravios si lo creyeren oportuno, sin que sea admisible ninguna reclamacion, pasados que sean los ocho dias mencionados.

Verea 22 de Junio de 1880.—El Alcalde, Manuel Vazquez.

Gomesende.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado para el próximo año económico de 1880 á 81, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este *Ayuntamiento* por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes, en él comprendidos, así vecinos como terratenientes forasteros, enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones justificadas que crean convenirles.

Gomesende Junio 20 de 1880. =El *Alcalde*, José Alvarez Dacal.

Ríos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el inmediato año económico de 1880 á 81, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este *Ayuntamiento* por término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones justificadas que crean convenirles.

Ríos Junio 24 de 1880.—El Alcalde, José *Alvarez*.

Arnoya.

Terminada la aplicacion de las cuotas sobre las unidades que cada contribuyente representa para el repartimiento de consumos, cereales y sal del año económico de 1880-81, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que durante el mismo, aquellos puedan examinarle en sus bases y detalles, y producir las reclamaciones que crean conducentes respecto á dicha aplicacion de cuotas, pues pasado, no serán oidos.

Arnoya Junio 22 de 1880.—El Alcalde Presidente, Bernardo Cao.

San Juan de Rio

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial formado en este distrito para el año económico de 1880-81, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que se presenten y trascurrido que sea no se dará oido.

San Juan de Rio Junio 22 de 1880.—Ramon Gonzalez.—El Secretario, Tamás Yañez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de la villa de Sarria.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Lopez, habitante con Ramona Salcedo, en el lugar de Seoane parroquia de Santa Eufemia de Villarmosteiro, término municipal del Páramo, para que en el término de 15 dias, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan por consecuencia de causa que le instruyo sobre suicidio de Manuel Tellado, bajo apercivimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; al propio tiempo encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto poniéndo-

lo, caso de ser habido á disposicion de este dicho Juzgado; y cuyas señas personales y de vestir del mismo se expresan á continuacion.

Dada en Sarria á 22 de Junio de 1880.—Eduardo Seijas.—Por órden de S. S., Juan Lopez Yañez.

Señas personales y de vestir de

José Lopez

Estatura regular, delgado de cuerpo, buen color, bien parecido, pelo y ojos castaños, cara larga, nariz afilada, boca regular, labios delgados, barba poca, sin ninguna señal particular: vestia pantalon de paño pardomonte, chaleco de paño acordonado, chaquete de paño chinchilla negro, sombrero negro de ala ancha, calzaba borceguies usados y zuecos de palo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

CRÉDITO GALLEGO.

CORUÑA

—

El Consejo de gobierno de esta Sociedad, de conformidad con los Estatutos y Reglamento, acordó convocar Junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 12 de Agosto del presente año á la una en punto de la tarde, que tendrá lugar en la casa de su propiedad, calle de la Rua Nueva, núm. 30, á fin de someter á su exámen y aprobacion la Memoria y el balance de las operaciones habidas en el Establecimiento durante el ejercicio semestral terminado en 30 de Junio del corriente año, y para los demás asuntos que el Consejo someta á su deliberacion.

Coruña 22 de Junio de 1880.—El Secretario interino, R. R. Almeida

BILLETES HIPOTECARIOS

DEL

TESORO DE LA ISLA DE CUBA

EMISION

DE

750.000 billetes de 500 pesetas cada uno,

Ó SEAN FRANCOS 500 Ó LIBRAS EXTERLINAS 20,

REEMBOLSABLES Á LA PAR EN VEINTE AÑOS POR SORTEOS TRIMESTRALES,

CON EL 6 POR 100 DE INTERÉS ANUAL,

satisfecho tambien trimetralmente en 1.° de Enero, 1.° de Abril, 1.° de Julio y 1.° de Octubre de cada año,

EXENTOS HASTA SU AMORTIZACION LOS CITADOS BILLETES DE TODO IMPUESTO ORDINARIO Ó EXTRAORDINARIO.

Creados en virtud de la ley de 5 de Junio actual por Real Decreto de 12 del corriente mes, se destinan:

Billetes	227.500	para cangear á la par las Obligaciones del Empréstito autorizado por la Ley de 25 de Junio de 1878.
	2.000	para capitalizar asignaciones conforme dispone el artículo 32 de la Ley de 5 del actual.
	520.500	para negociar en suscricion pública para los fines que determina el artículo 14 de la citada Ley de 5 del corriente.
	750.000	Billetes hipotecarios en junto.

SUSCRICION PÚBLICA

DE LOS

520.500 Billetes citados que se verificará con arreglo al Real Decreto de 15 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta de 16 del mismo.

PRECIO DE EMISION POR BILLETE.

Pesetas 415 ó sea 83 por 100, pagadero en los plazos siguientes:

Ptas.	100	al efectuar la suscricion ó sea el.	20 por 100
	100	el 31 de Julio próximo, ó sea el.	20 por 100
	100	el 31 de Agosto próximo, ó sea el.	20 por 100
	115	el 30 de Setiembre próximo, ó sea el.	23 por 100
	415	en junto, ó sea el.	83 por 100

De las 115 pesetas del último plazo, se deducirán ptas. 7,50 por el importe del primer Cupon de los Billetes, que vencerá el 1.° de Octubre próximo.

El segundo plazo y sucesivos podrán anticiparse mediante la bonificacion correspondiente á razon de un 6 por 100 anual.

GARANTIAS.

La especial de la Renta de Aduanas de la Isla de Cuba, la general de sus demás rentas y de las que aún se puedan crear, y la subsidiaria de la nacion.

El Banco Hispano-Colonial, que ha contratado la emision, percibirá por medio de sus Delegados en la Isla de Cuba, el producto de la renta de las Aduanas, reteniendo anticipada y diariamente lo necesario para verificar en cada trimestre el pago de intereses y de amortizacion.

Los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba son valores del Estado para todos los efectos de contratacion y circulacion, y serán admitidos á la par en toda clase de depósitos y fianzas.

Estarán firmados por dos Delegados del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar y por otro del Banco Hispano-Colonial para la toma de razon.

PAGO DE INTERESES Y DE AMORTIZACION.

Se verificará á sus vencimientos y épocas respectivas en las plazas de la Habana, Madrid, Barcelona, París, Lóndres y en las demás del reino y del extranjero que disponga el Ministerio de Ultramar á propuesta del Banco Hispano-Colonial.

En las plazas de Lóndres y de París se pagarán estos valores al cambio de 25 Pesetas por libra exterlina en la primera, y de Peseta por franco en la segunda.

Los sorteos para la amortizacion se verificarán en Barcelona en el domicilio del Banco Hispano-Colonial, en acto público y ante Notario con arreglo á lo que en su art. 7.° dispone el Real Decreto de 12 del actual, en los dias 1.° de Marzo, 1.° de Junio, 1.° de Setiembre y 1.° de Diciembre de cada año, ó sea un mes antes del vencimiento de cada Cupon, pagándose á la vez que éste el capital á la par de los Billetes que hayan sido amortizados. Sin embargo, el primer sorteo tendrá lugar, por excepcion, el 15 de Octubre próximo venidero, satisfaciéndose inmediatamente despues los Billetes que resultasen amortizados.

SUSCRICION.

Estará únicamente abierta el dia 30 de Junio actual desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche, en que quedará cerrada, siendo los puntos de suscricion:

En Barcelona.	Oficinas del Banco Hipano-Colonial.
En Madrid.	en las del Banco Hipotecario de España. en las del Banco de Castilla.
En Bilbao.	Banco de Bilbao.
En Cádiz.	Sres. D. J. D. Lasanta é hijos.
En Córdoba.	Sr. D. Pedro Lopez.
En Coruña.	Sres. Herce y Alsina.
En Granada.	Sres. Hijos de J. Agrela.
En Jerez.	Sres. Diez Vergara y Compañía.
En Mahon.	Sr. D. Juan Taltavull.
En Málaga.	Sres. Rein y Compañía.
En Orense.	Sr. D. Alejandro Perez.
En Oviedo.	Sr. D. José Gonzalez Alegre.
En Palma de Mallorca.	Sr. D. Miguel Salvá.
En San Sebastian. . . .	Sr. D. Juan Queheille.
En Santander.	Sres. Angel B. Perez y Compañía.
En Sevilla.	Sr D. Tomás de la Calzada.
En Valencia.	Sres. Caruana y Berard.
En Valladolid.	Sr. D. Mariano Casado Diez.
En Vitoria.	Sr. D. Justo Oquendo.
En Zaragoza.	Sres. Villarroya y Castellano.

Para verificar la suscricion facilitarán los Establecimientos en que queda abierta los impresos correspondientes para hacer los pedidos, á los cuales deberá acompañarse el documento que acredite el pago del 20 por 100 del importe de la cantidad que se demande ó sea 100 Pesetas por cada Billete. Este pago se hará naturalmente en la Caja del establecimiento donde se verifique la suscricion.

Si los pedidos excedieran del importe total de la suscricion ó sea de los 520.500 Billetes, el Banco Hispano-Colonial con el acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar hará el prorateo para la adjudicacion de los billetes que definitivamente correspondan á cada suscritor, cuyo resultado se publicará ántes del dia 8 de Julio siguiente. Una vez publicado, el Establecimiento en que se haya hecho la suscricion, anotará el número de Billetes que en definitiva haya correspondido á cada interesado, debiendo éste presentar para este objeto su Resguardo de suscricion. El excedente que resulte del primer pago, se devolverá ó se aplicará al segundo plazo y sucesivos, á voluntad del suscritor, con la bonificacion del 6 por 100, contado desde el dia en que se complete el plazo ó plazos á que se apliquen.

Los pagarés y letras de que se hace mencion en el art. 5.° del Real Decreto de 15 del corriente, expedidos por el Excmo Sr. Ministro de Ultramar, serán considerados como efectivo para el pago del 20 por 100 de los plazos de la suscricion con el descuento á razon del 6 por 100 anual.

Satisfechos que sean todos los plazos por anticipacion ó á sus respectivos vencimientos, se entregarán á los suscritores Carpetas provisionales al portador con la numeracion de los Billetes Hipotecarios que en su dia han de recoger en cange, una vez terminada su confeccion.

INTERESES DE DEMORA.

Todo retraso en el puntual pago de los plazos á sus respectivos vencimientos llevará consigo el recargo de 6 por 100 al año.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la suscricion, advirtiéndose que la oficina para estas operaciones queda establecida en la calle del Instituto, número 4, donde segun se menciona se facilitarán por D. Alejandro Perez, los impresos necesarios para hacer los pedidos.